

Punta Guanaqueros (30° 10' 00" L.S. - 71° 27' 21" L.W.) y Punta Morrillos (30° 10' 00" L.S. - 71° 23' 20" L.W.)

- c) Bahía Tongoy, área comprendida entre la costa y una línea imaginaria que une dos puntos ubicados, frente a las latitudes de Punta Errázuriz (30° 15' 12" L.S. - 71° 30' 32" L.W.) a La Puntilla (30° 16' 50" L.S. - 71° 36' 34" L.W.)

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, en la zona comprendida entre la costa y la proyección a una milla mar adentro de Punta Lengua de Vaca (30° 14' 14" L.S. - 71° 37' 36" L.W.) y Punta Lagunilla, (30° 05' 48" L.S. - 71° 24' 00" L.W.), con excepción de las áreas indicadas en las letras b) y c) del artículo 2°, se permitirá el uso de artes de pesca de cerco sin limitaciones de altura o tamaño de malla.

Artículo 4°.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo primero las áreas y bahías que a continuación se delimitan, en las cuales regirá la siguiente prohibición:

Se prohíbe el uso de artes de pesca de arrastre y de cerco, en las actividades extractivas que se realicen en la franja del litoral, de una milla náutica medida desde la costa en las siguientes áreas y bahías:

1. En las áreas comprendidas entre la costa y las líneas imaginarias que unen los puntos ubicados a una milla mar adentro en las latitudes de los puntos notables que a continuación se señalan:
 - a) Punta Gorda (19° 18' 48" L.S. - 70° 18' 38" L.W.) hasta Faro de Punta Pichalo (19° 35' 53" L.S. - 70° 14' 05" L.W.)
 - b) Punta Piedras (20° 09' 15" L.S. - 70° 08' 38" L.W.) hasta Punta Gruesa (20° 21' 38" L.S. - 70° 10' 30" L.W.)
 - c) Faro de Punta Patillos (20° 45' 09" L.S. - 70° 11' 56" L.W.) hasta Punta Patache (20° 48' 00" L.S. - 70° 11' 50" L.W.)
 - d) Punta Patache (20° 48' 00" L.S. - 70° 11' 50" L.W.) hasta Punta Lobos (21° 01' 26" L.S. - 70° 10' 11" L.W.)
 - e) Punta Lobos (21° 01' 26" L.S. - 70° 10' 11" L.W.) hasta Punta Falsa Chipana (21° 20' 30" L.S. - 70° 05' 23" L.W.)
 - f) Punta Yeyes (22° 48' 07" L.S. - 70° 18' 45" L.W.) hasta Punta Chacaya (22° 58' 00" L.S. - 70° 19' 18" L.W.)
 - g) Punta Chacaya (22° 58' 00" L.S. - 70° 19' 18" L.W.) hasta el punto ubicado a la distancia de una milla mar adentro medida desde la costa y proyectada en dirección astronómica 50° 50' desde Morro Mejillones (23° 05' 48" L.S. - 70° 30' 42" L.W.)
2. En las áreas comprendidas entre la costa y las líneas rectas imaginarias que unen los puntos distantes a una milla mar adentro proyectada en la latitud de los puntos notables localizados en las siguientes bahías:



- a) Bahía de Antofagasta, en el área comprendida entre Punta Colorada (23° 30' 20" L.S. - 70° 31' 30" L.W.) e Isla Guaman (23° 33' 00" L.S. - 70° 25' 30" L.W.)
- b) Bahía de Puerto Taltal, en el área comprendida entre Punta Hueso Parado (25° 23' 31" L.S. - 70° 28' 31" L.W.) y Punta Taltal (25° 23' 56" L.S. - 70° 30' 48" L.W.)
- c) Bahía de Puerto Chañaral, en el área comprendida entre Punta Achurra (26° 18' 00" L.S. - 70° 40' 52" L.W.) y Punta Las Animas (26° 23' 25" L.S. - 70° 41' 36" L.W.)
- d) Bahía Inglesa, en el área comprendida entre Punta Oeste (27° 05' 32" L.S. - 70° 52' 44" L.W.) y Punta Morro (27° 06' 32" L.S. - 70° 56' 30" L.W.)
- e) Bahía de Copiapó, en el área comprendida entre Punta Vial (27° 15' 33" L.S. - 70° 58' 16" L.W.) y Punta Dallas (27° 22' 53" L.S. - 70° 58' 36" L.W.)
- f) Bahía Salado, en el área comprendida entre Punta Salado (27° 35' 25" L.S. - 70° 54' 15" L.W.) y Punta Cachos (27° 39' 20" L.S. - 71° 01' 50" L.W.)
- g) Bahía Huasco, en el área comprendida entre Punta Negra (28° 25' 13" L.S. - 71° 12' 46" L.W.) y Faro de Península Guacolda (28° 27' 56" L.S. - 71° 15' 56" L.W.)

Artículo 5°.- Se prohíbe la pesca de arrastre y el uso de artes de pesca de cerco con redes de una altura superior a 20 brazas, en las actividades de pesca extractiva, que se realicen dentro de la franja de mar de una milla náutica, medida desde la costa, en el área comprendida entre los siguientes puntos geográficos: 32° 00' 00" L.S. y 41° 00' 00" L.S.

Artículo 6°.- En las zonas y bahías que se indican, la prohibición establecida en el artículo quinto regirá dentro de las áreas que a continuación se delimitan:

En las áreas comprendidas entre la costa y las líneas rectas imaginarias que unen los puntos ubicados a una milla mar adentro en la latitud de los siguientes puntos notables:

- a) Punta Pite (32° 30' 41" L.S. - 71° 27' 46" L.W.) a Faro de Punta Curaumilla (33° 06' 00" L.S. - 71° 45' 00" L.W.)
- b) Faro de Punta Curaumilla (33° 06' 00" L.S. - 71° 45' 00" L.W.) a Punta Talca (33° 25' 30" L.S. - 71° 43' 46" L.W.)
- c) Punta Talca (33° 25' 30" L.S. - 71° 43' 46" L.W.) a Punta Panul (33° 34' 11" L.S. - 71° 38' 23" L.W.)
- d) Punta Panul (33° 34' 11" L.S. - 71° 38' 23" L.W.) a Punta Toro (33° 46' 30" L.S. - 72° 48' 30" L.W.)
- e) Bahía de Concepción, desde Faro de Morro Lobería (36° 34' 48" L.S. - 72° 59' 40" L.W.) hasta Faro de Punta Tumbes (36° 36' 49" L.S. - 73° 06' 34" L.W.)
- f) Bahía de San Vicente, desde Punta Lobos (36° 42' 35" L.S. - 73° 09' 35" L.W.) hasta Punta Gualpén (36° 44' 35" L.S. - 73° 11' 20" L.W.)



